



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00312-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: LUIS JOSE PAEZ NIÑO C.C. 13.437.778

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2016-00312-00, instaurado **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** en contra de **LUIS JOSE PAEZ NIÑO C.C. 13.437.778** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA, informándole que el presente proceso se allegó renuncia y se allega nuevo poder conferido por los demandantes antes mencionados. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve 09 De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PODER
REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00568-00
DEMANDANTE: MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS
DEMANDADO: DIOMAR JESUS MANZANO GARCIA

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia del abogado DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA quien actúa en representación de la parte demandante MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS y así mismo se reconoce personería como apoderado de los demandantes antes mencionados a la abogada MARTHA CRISTINA URIBE VERA identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.739.598 y tarjeta profesional 183.691 del C.S.J.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado abogado DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, en su condición de apoderado de los demandantes MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARTHA CRISTINA URIBE VERA identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.739.598 y tarjeta profesional 183.691 del C.S.J. personería jurídica para actuar en representación de las demandantes MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA y PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva alimentos sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00389-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: JORGE IVAN RAMIREZ LANDAETA

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 6 de diciembre de 2023, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva alimentos sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS C.C.60.377.905
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 29 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2012-00097-00
DEMANDANTE PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO: DONALDO ANTONIO MARULANDA MADRID- DARIO CASTRILLON CANO

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso ejecutivo de la referencia cuenta con sentencia ejecutoria –auto que ordena seguir adelante- de fecha 24 septiembre de 2015 y aunado a ello inactividad desde el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 en el cual se le ordeno a la parte demandante aportar liquidación de crédito y avalúo actualizado del bien inmueble.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva conforme lo dispone la ley dentro del artículo 317 del C.G.P. que reza así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de solicitud de medidas cautelares. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00333-00
DEMANDANTE: AURORA ISABEL CARRILLO CELIS
DEMANDADO: ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA

AURORA ISABEL CARRILLO CELIS actuando como parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia informa que el demandado ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA actualmente se encuentra laborando en la empresa Arcillas SAN SIMON ubicada en la vereda borriqueros Km 1 vía Tibú, El Zulia N de S, teléfono 3209625854-3115882027 correo electrónico arcillassansimon@hotmail.com, con la finalidad de que se realicen los descuentos ordenados en auto por el cual se libró mandamiento de pago.

El Despacho accede a lo solicitado y ordena comunicar la medida cautelar deprecada en auto de fecha 9 de septiembre de 2022 por el cual se ordenó embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado ESPEDITO ALBARRACIN TAMARA con destino a la empresa Arcillas SAN SIMON ubicada en la vereda borriqueros Km 1 vía Tibú, El Zulia N de S, teléfono 3209625854-3115882027 correo electrónico arcillassansimon@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 35% del salario y las prestaciones sociales que devenga el demandado como empleado de la empresa Arcillas SAN SIMON ubicada en la vereda borriqueros Km 1 vía Tibú, El Zulia N de S, teléfono 3209625854-3115882027 correo electrónico arcillassansimon@hotmail.com.

En tal virtud, oficiase al señor tesorero pagador de dicha entidad, para que realice los descuentos pertinentes. Límitese la medida de embargo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00). Por secretaría comuníquese.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de solicitud de medidas cautelares. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-0039-00
DEMANDANTE: LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930
DEMANDADO: LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472

LAURA MILENA SANCHEZ PEÑA C.C. 60.388.930, solicita medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COLPATRIA buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA dkcardenas@bancofalabella.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO SANTANDER notificacionesjudiciales@santander.com.co

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado, Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea **LADDY ANDREA CORZO PEÑA C.C. 1.090.411.472** en la entidad bancarias

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO COLPATRIA buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com
BANCO BBVA notifica.co@bbva.com
BANCO FALABELLA dkcardenas@bancofalabella.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancooccidente.com.co
BANCO SANTANDER notificacionesjudiciales@santander.com.co

Se limita la medida por el valor de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).

El demádate deberá radicar los oficios a las bancarias ordenadas en este proveído solicitándolos previamente a la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 Y 373 DEL C.G.P.

REFERENCIA: DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00323-00

DEMANDANTE: ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901

DEMANDADO: MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375

Se CONVOCA a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA PRESENCIAL** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); para garantizar el debido proceso la parte o interesado que quiera vincularse a la misma de manera virtual deberá hacerlo mediante el link <https://call.lifesecloud.com/20565397>

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, **se decretan como pruebas las siguientes:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ☐ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda.
- ☐ Recibir el testimonio de GLORIA AMPARO CHAVERRA CRUZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.307.833 de El Zulia, ELCIDA ROLON ESCALANTE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.404.489 de El Zulia, ALVARO ALVAREZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.361540 de Ocaña, HENRY CLAVIJO RONDON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.389.600 (deberán ser notificados y allegados a este despacho judicial por la parte demandante).
- ☐ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar identificación y ubicación plena del inmueble.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA YERIZ IBAÑEZ CASTILLO:

□ No hubo oposición.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA:

- Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda.
- Recibir el testimonio de GLORIA AMPARO CHAVERRA CRUZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.307.833 de El Zulia.
- las demás pruebas son negadas por improcedentes por un cumplir con el tenor de los artículos 164 y subsiguientes del C.G.P. ya que incumbe a las partes allegarlas oportunamente al proceso.

LA CURADOR AD LITEM DEL LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

□ no solicito pruebas.

DE OFICIO:

□ Se ordena el interrogatorio de parte de la parte actora ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37.343.901 y MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996.

□ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación y ubicación plena del inmueble se ordenará designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P. y se contactará al CELULAR: 311-5149058, CORREO ELECTRONICO: addison_palomino@yahoo.com

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 # 6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignados a órdenes del Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación en los estados electrónicos del presente proveído.

El perito una vez notificado dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo ala secretaria de este despacho judicial y permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva del día Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO deberá asistir a la audiencia del día Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), para que sustente el dictamen y absuelva las preguntas de las partes y la suscrita Juez si las hubiere en cuanto a la identificación y ubicación plena del inmueble.

Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia anterior y la cual se ordena a costa de la parte demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 a través de apoderado judicial y en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00053-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO:	JHONNY SALINAS ACEVEDO C.C. 73.125.753

Estudiada la demanda Ejecutiva De Alimentos y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir el numeral segundo del acápite de los hechos en atención a la fecha de vencimiento del pagare que pretende hacer efectivo su cobro, esto es 23 de noviembre de 2024.
2. Deberá aclarar o corregir el numeral primero del acápite de pretensiones en lo que respecta a la fecha en la cual informo se encuentra vencida la obligación que pretende hacer efectivo su cobro.
3. Deberá aclarar o corregir el numeral segundo del acápite de pretensiones en lo que respecta a la fecha que pretende se cobren intereses toda vez que la fecha informada – esto es 23 de noviembre de 2024- aún no se encuentra vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Ejecutiva de mínima cuantía incoada por A COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, a través de apoderado Judicial y en contra de JHONNY SALINAS ACEVEDO C.C. 73.125.753.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ portadora de la tarjeta profesional 117.636 del C.S.J. para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00064-00
DEMANDANTE: BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1
DEMANDADOS: NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 - ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013.

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar o corregir la cuantía de la presente demanda toda vez que tanto en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de procedimiento manifiesta corresponder a trámite de mínima cuantía y en el acápite de competencia -cuantía manifiesta corresponder trámite de menor cuantía.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1 – no mayor a 30 días de la presentación de la demanda- CON la finalidad de establecer el representante legal que otorgó poder al abogado Laura María Quiñonez Rodríguez.
3. Deberá manifestar de forma clara y precisa que interés solicita (plazo o moratorios) y la fecha exacta en la que los mismos se van a ejecutar.
4. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la EJECUTIVA SINGULAR incoada por BIO CONCENTRADOS S.A.S con NIT 901.061.110-1 en contra de NOHORA ESPERANZA ALBARRACIN C.C. 52.018.692 - ALVARO PEREZ SOTO C.C. 13.392.013.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00059-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: YOVANNY PEÑARANDA AMAYA CC. 13.391.348

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra **YOVANNY PEÑARANDA AMAYA CC. 13.391.348.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **YOVANNY PEÑARANDA AMAYA CC. 13.391.348**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100012201 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma VEINTE MILLONES SIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$20.166.412).
- b. Por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.807.341) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de 19.32% efectiva anual desde el día 14 de octubre del 2022, hasta el día 21 de noviembre del 2023.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051106100012201, desde el día 22 de noviembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$142.307) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051106100012201.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 213.079, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor **YOVANNY PEÑARANDA AMAYA CC. 13.391.348** en el BANCO AGRARIO DE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

COLOMBIA S. A, Se limita la medida por el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000,.00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00062-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900189642-5
DEMANDADO: JOHN ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1094166093

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT 900189642-5 través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MENOR CUANTIA a fin de que se libere mandamiento de pago contra **JOHN ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1094166093**.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1094166093**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A nit 900189642-5**, las siguientes sumas de dinero:

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- a. Por el SALDO CAPITAL de la obligación, consistente en la suma de \$37.483.228 M/CTE. que debió pagar el demandado al demandante a más tardar el 04 DE DICIEMBRE DEL 2023.
- b. Por concepto de INTERESES CORRIENTES sobre el saldo capital Insoluto de la obligación, consistente en la suma de \$10.426.589 M/CTE, causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 22 DE FEBRERO DEL 2021 hasta el 04 DE DICIEMBRE DEL 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré.
- c. Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital Insoluto de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir desde el 05 DE DICIEMBRE DEL 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 209.392, en su condición de apoderado Judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A nit 900189642-5.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo con respecto a salarios, comisiones y bonificaciones, que reciba el demandado JOHN ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1094166093 en la ARMADA NACIONAL.
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor JOHN ANDERSON URBINA JAIMES C.C. 1094166093 en las siguientes entidades bancarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogotá.com.co
BANCO POPULAR. S.A. presidencia@bancopopular.com.co
BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA S.A. notificacjudicial@bancolombia.com.co
CITIBANK COLOMBIA legalnotificaciones@citi.com
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
BBVA COLOMBIA Notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO FALABELLA S.A. notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA S.A. notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co
FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Se limita la medida por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.
(\$72.000.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora DERLY RAQUEL RINCON GELVEZ C.C. 37.345.831 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.L.C.R. en contra del señor JOSE ALFREDO CONTRERAS ALVAREZ C.C. 13.392.180 Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00069-00

DEMANDANTE: DERLY RAQUEL RINCON GELVEZ C. C. 37.345.831

DEMANDADO: JOSE ALFREDO CONTRERAS ALVAREZ C.C. 13.392.180

Vista la nota secretarial que antecede, la señora **DERLY RAQUEL RINCON GELVEZ C. C. 37.345.831** quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.L.C.R., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor **JOSE ALFREDO CONTRERAS ALVAREZ C.C. 13.392.180** como padre del menor.

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que esta reúne las exigencias de ley, se procede a librar mandamiento de pago y ordenando al efecto darle el trámite previsto en el artículo 430 y ss. Del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por ser procedente, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora DERLY RAQUEL RINCON GELVEZ C. C. 37.345.831 quien obra en su condición de madre y representante legal del menor D.L.C.R y en contra del señor JOSE ALFREDO CONTRERAS ALVAREZ C.C. 13.392.180, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VENITINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.529.139,00) M/CTE., equivalente a las cuotas pagadas parcialmente entre enero de 2020 y diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se resolverá en su etapa procesal conforme al Artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención del veinte (20%) del salario, primas y demás acreencias laborales que devenga el demandado JOSE ALFREDO CONTRERAS ALVAREZ C.C. 13.392.180, en la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES MHC, de la ciudad de Bogotá, D.C., ubicada en la Carrera 22 A #85-20, PBX 571-6226620, e-mail: asistenteth.ofcc@mhc.com.co y los coloque a disposición de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales número 542612042001.

Limítese la medida de embargo por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00). Oficio que se realizará por secretaria y la parte ejecutante deberá solicitarlo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE MÍNIMA, con memorial de contestación y excepciones de fondo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA CORRER TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA-EXCEPCIONES DE FONDO

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO DE MÍNIMA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00202-00
DEMANDANTE: ABRAHAN REMOLINA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.529.146 de villa de caro y JORGE ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.244.856 de Cúcuta

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 13.391.606, JOSE ANTONIO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 88.254.946, MARIA DEL ROSARIO GARCIA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379637, MARICELA RUEDA GARCIA identificado con cedula de ciudadana 37.346.794 ERIKA PAOLA GUEVERA RUEDA 1.090.2.301 Y MARIA DEL ROSARIO RUEDA DEGARCAS identificada con cedula de ciudadanía 37.340331

Fíjese el traslado en secretaria de manera física y también virtual en el micrositio del Juzgado por un día.

Al finalizar esta fijación se corre traslado por el termino de tres días de la contestación y las excepciones de fondo presentadas por el del apoderado judicial de los demandados conforme el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00285-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIOMAR MARQUEZ RODRIGUEZ

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio rural sin de dirección la fortuna y de matrícula inmobiliaria No. 260-297338 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre conforme Lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023-2025 y la fijación de sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA impetrada por la señora MANUEL DOLORES REMOLINO PEREZ en contra MARIA OLGA CARDENAS RODRIGUEZ- LUIS HERNANDO GELVES, sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00006-00
DEMANDANTE: MANUEL DOLORES REMOLINO PEREZ
DEMANDADO: MARIA OLGA CARDENAS RODRIGUEZ- LUIS HERNANDO GELVES

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 19 de enero de 2024, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de pertenencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Pertenencia impetrada MANUEL DOLORES REMOLINO PEREZ en contra de MARIA OLGA CARDENAS RODRIGUEZ- LUIS HERNANDO GELVES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT IDENTIFICADO NIT 860.002.964 - 4
EJECUTADO: JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS C.C. 5.453.868.

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT identificado con el NIT 860.002.964 - 4 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS C.C. 5.453.868.**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS C.C. 5.453.868** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 5453868 al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$ 500. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00504-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010298 suscrito por **YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **YOLANDA MORALES RAMIREZ CC 37.342.319**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$.500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00109-00
DEMANDANTE: RAQUEL BERBESI FLECHAS 37.346.512
DEMANDADO: JAIRO DUARTE LAGUADO c.c. 1.094.160.777

RAQUEL BERBESI FLECHAS 37.346.512 a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **JAIRO DUARTE LAGUADO c.c. 1.094.160.777**, por las obligaciones por las obligaciones contenidas en mandamiento de pago 12 de mayo de 2023.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 mayo de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **JAIRO DUARTE LAGUADO c.c. 1.094.160.777** fue notificado personalmente en las instalaciones de este Despacho Judicial -foliatura No19 expediente digitalizado- y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor acta de conciliación alimentos, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00503-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: DUVI DARYE YANES CASTILLO C.C. 37.344.663

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DUVI DARYE YANES CASTILLO C.C. 37.344.663**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100013157 y 051106100008052 suscrito por **DUVI DARYE YANES CASTILLO C.C. 37.344.663**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **DUVI DARYE YANES CASTILLO C.C. 37.344.663**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$.500.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00039-00
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA C.C. 88.200.290
DEMANDADO: VICTOR MANUEL URBINA CUADROS C.C. 13.388.180 - ESMERALDA ALARCON VASQUEZ C.C. 37.343.606

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo N.º 54-261-40-89-001-2018-00039-00, instaurado **JAVIER ANTONIO DIAZ TOLOZA C.C. 88.200.290** en contra de **VICTOR MANUEL URBINA CUADROS C.C. 13.388.180- ESMERALDA ALARCON VASQUEZ C.C. 37.343.606** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE al levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, por cuanto la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta lo realizó de manera oficiosa en fecha 28 de febrero de 2019 y ordenada mediante oficio 251 del 23 febrero de 2018 ya que sobre este bien inmueble se decretó embargo con acción real bajo el radicado 54261408900120180028700.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00330-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE UREÑA JAIMES C.C. 13.387.239

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2016-00330-00, instaurado **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** en contra de **JORGE UREÑA JAIMES C.C. 13.387.239** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 5 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

09 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00011-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: WILSON CUERO RODRIGUEZ C.C. 13.388.240

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2017-00011-00, instaurado **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** en contra de **WILSON CUERO RODRIGUEZ C.C. 13.388.240** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 5 DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO